



Número Único 110016000000202002123-00
Ubicación 30442
Condenado JOHN HENRY RAMIREZ GARCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 3 de Junio de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 7 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ejecución de Sentencia : 30442
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2020-02123-00
Condenado: : JOHN HENRY RAMIREZ GARCIA
Cédula: 79984921
Fallador : JDO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA
Delito (s) : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión: : NO REPONE//CONCEDE APELACIÓN

05 MAY 2022

John Henry Ramirez Garcia
79984921 Bogota
JDO 383196

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 277

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a JOHN HENRY RAMIREZ GARCIA, por lo que se resolverá el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Apoderado del penado, contra el Auto No. 964 del 11 de octubre de 2021, en el que se negó al sentenciado el subrogado de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Jhon Henry Ramírez García** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **63 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, conforme a sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se negó la libertad condicional porque a pesar de que **Jhon Henry Ramírez García** había purgado 38 meses y 23 días de la pena que le fue impuesta, superando el requisito cuantitativo previsto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, las 3/5 partes de la condena que para el caso correspondían a 37 meses y 24 días, y haber observado buen comportamiento durante el tiempo de reclusión expidiéndose en su favor resolución favorable por Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, no cumplía con la exigencia de carácter subjetivo, pues en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible, el Juzgado Fallador señaló que ésta había sido grave. En esas condiciones necesario es que el sentenciado continúe privado de la libertad con el fin de garantizar las funciones de retribución justa y prevención general de la pena, y con ello, lograr su resocialización y proteger a la comunidad de ese tipo de comportamientos.

DEL RECURSO

El apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación para que se revoque el proveído impugnado y se le otorgue la libertad condicional a su poderdante ya que reúne las exigencias contempladas en la ley para acceder al beneficio.

Específicamente, en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible, adujo que si bien el Despacho refiriendo la sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, resaltando la valoración que debe hacer el juez competente para conceder la libertad condicional, donde no debe solo valorar la gravedad conducta punible sino los demás elementos que componen el otorgamiento de la libertad condicional, con base en lo expuesto en el fallo condenatorio.

Arguye que cuando el Juzgado señala que "Así las cosas el juicio que se impone.." es una transgresión al principio del NON BIS IN IDEM, estipulado en el inciso 4º del artículo 29 de la Constitución Política, ya que su defendido no puede ser juzgado dos veces por los mismos delitos, ya que tanto para la negativa de libertad como en la sentencia se relata en términos extremadamente desproporcionados la venta de drogas, en un sector de la ciudad marginado y sin presencia del Estado que a voces de todos se conoce como una olla de expendio de drogas y que actualmente sigue con la misma problemática, con conocimiento de las autoridades de policía, mencionando que su prohijado es solo una víctima, dado que al ser consumidor y con el fin de obtener su dosis se prestó para desarrollar una tarea en la que recibía ese pago y así satisfacía su adicción, pero lejos de ser uno de los organizadores del negocio ilícito, una persona de bajos recursos económicos, que no debe ser estigmatizado "como un delincuente de gran peligrosidad y riesgo para la sociedad como se pretende hacer ver".

... "Es decir, no puede sostenerse que el comportamiento pasado del prenombrado haya defraudado la confianza con algún subrogado, pues dicha valoración debe integrarse con los demás requisitos establecidos para la concesión de la libertad condicional (..)". En el caso de mi defendido pese a que encontré irregularidades en las pruebas y que como algunos sindicatos inicialmente se opusieron a aceptar todos los cargos, mi defendido decidió allanarse a los cargos y evitó el desgaste del aparato judicial, ni se opuso a ser recluido en establecimiento carcelario, soportando el castigo ..."

Considera que al llevar el penado privado de la libertad más de las 3/5 partes de la pena, ha operado en él la rehabilitación que persigue la pena como fin.

En esas condiciones, estimó que se debe revocar la decisión y conceder a su defendido la libertad condicional.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable por favorabilidad y el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto 964 y recordará que dicho subrogado exige unos requisitos *sine qua non* estipulados por el legislador para su concesión, los cuales deben acreditarse en su integridad, no siendo un capricho del Despacho la decisión adoptada ya que si bien **Jhon Henry Ramírez García**, ha descontado más de las 3/5 de la pena que le fue impuesta, reuniendo con ello el requisito objetivo de la norma, y obrar resolución favorable expedida por el centro de reclusión debido a que su comportamiento ha sido calificado como bueno, la valoración de la conducta punible según los elementos, aspectos y dimensiones de la misma esbozados por el Juzgado Fallador en la sentencia, no le permite al prenombrado acceder a la libertad condicional sino que, por el contrario, obliga a concluir que sí requiere continuar el tratamiento penitenciario, con el propósito de alcanzar, entre otros, los fines de resocialización y de prevención general, a los que se hizo alusión en el proveído impugnado.

La Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, indicando frente a este punto lo siguiente:

“Declarar EXEQUIBLE la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Igualmente, en la parte motiva del fallo dicha corporación expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Criterio jurisprudencial ratificado luego por la Corte en la sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017 al precisar:

“Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de

penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados". (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante refirió:

"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena".

Por lo anterior, siguiendo estos pronunciamientos que vale la pena agregar son los que definen en gran parte el alcance que tiene que juez de ejecución de penas al hacer el estudio del beneficio, se atenderá lo considerado por el juzgado fallador, que en la sentencia condenatoria indicó:

"...En efecto, las conductas desplegadas por los acusados constituyen un peligro tangente para la sociedad, delitos que cobran muchas vidas de nuestros jóvenes, los que a diario se ven abatidos por el flagelo de las drogas, lo cual trasciende sin duda, en la seguridad de los ciudadanos, máxime cuando se probó que los encartados pertenecían a una organización delictiva dedicada a comercializar varios tipos de estupefacientes, en la calle e incluso en un lugar donde las autoridades han intentado erradicar el flagelo de la droga pero organizaciones criminales como la presente evitan el accionar policivo e inducen a los jóvenes y moradores del barrio al consumo de estupefacientes, creando una dependencia y marginalización en dicha zona de la ciudad.

*Además, el Despacho no puede dejar a un lado, la gran cantidad de elementos materiales probatorios incautados, incluso al momento de su captura, circunstancia que permite entrever el gran impacto perjudicial para la sociedad que la sola conducta de los procesados pudo haber causado si la fuerza pública no hubiera actuado, ampliando el número de personas que verían afectados su bienestar personal, favoreciendo el negocio del tráfico de estupefacientes que tiene sumido al país en una profunda e innegable crisis social."*¹

Luego el fallador continuó mencionado que:

*"... su conducta fue muy grave al conculcar los bienes jurídicos protegidos de la seguridad y salud públicas, situación que afectó a todo el conglomerado social. Además de típico, el proceder de RAMIREZ GARCIA Y REYES RODRIGUEZ, denota antijurídica en sus ámbitos formal y material, no solamente al contrariar el ordenamiento legal al haber puesto en peligro el bien jurídico de la salud pública, sino al haber defraudado con su conducta otros bienes íntimamente ligados a la vida, la integridad corporal, que protege el Derecho Penal "*²

Situaciones todas estas que no sólo demuestran los elementos de la conducta punible como lo refiere el Togado, sino que evidencian que **Jhon Henry Ramírez**

¹ Folio 11 de la sentencia.

² Folio 11 y 12 de la sentencia

García atentó de forma grave contra unos de los bienes jurídicos más importantes del ordenamiento jurídico como es la seguridad y la salud pública, gravedad que se infiere a partir de la modalidad organizada en que se comercializaba la sustancia estupefaciente, circunstancias que, hacen más grave, nocivo y reprochable de lo usual el comportamiento desplegado, pues a sabiendas del daño social que se causa nada fue óbice en su actuar para hacer parte de la banda criminal.

En ese sentido, tal y como se indicó en la decisión impugnada, considera el Juzgado que el actuar de **Jhon Henry Ramírez García** pasó por alto las reglas mínimas de convivencia en la sociedad, que se siente intranquila por conductas como esa, motivo por el cual, sin desconocer el buen comportamiento que ha tenido durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, resulta necesario, a partir de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas en la sentencia, que continúe privado de la libertad en aras de alcanzar los cometidos consagrados en el artículo 4 del Código Penal, entre ellos, lograr no sólo su plena readaptación sino la protección de la comunidad.

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone el auto 964 del 10 de 11 de octubre de 2021 y se concederá en el EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el defensor, ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le envíe el archivo digital de las diligencias con el fin de que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos. Déjese al penado a disposición del juzgado fallador.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

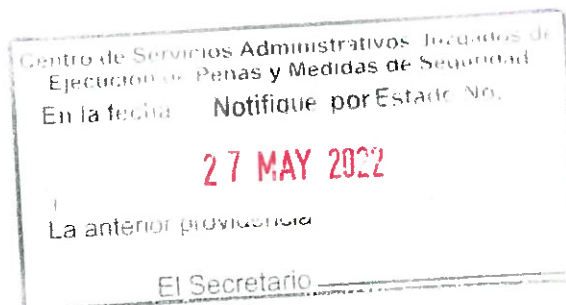
RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el interlocutorio No. 964 del 11 de octubre de 2021 el que el despacho negó la libertad condicional al sentenciado **Jhon Henry Ramírez García**.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por apoderado del sentenciado ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., REMÍTASE EL ARCHIVO DIGITAL o el original del expediente a fin de que desate la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



30442

11001-60-00-000-2020-02123-00

JOHN HENRY RAMIREZ GARCIA

79984921

Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 277

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dad6709078797945672ba13c9b3339b5d8d5b6ee0139b1d50fac9ecd0517727**

Documento generado en 28/04/2022 01:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 12/05/2022 9:03 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
40329	Javier Figueroa Correa	27/04/2022
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	26/04/2022
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	24/03/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/03/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/03/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/03/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Montero	24/03/2022
50834	Álex Mauricio García Paiba	1/04/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	28/03/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	28/03/2022
5926	José Alexander Ramírez Abril	30/03/2022
6144	Hermes Sánchez Ñustes	1/04/2022
16292	Disney Leal Porras	30/03/2022
31996	Juan Bautista Serrato Castillo	1/04/2022
38316	Brandon Javier Casallas García	30/03/2022
8749	José Gregorio Acosta Moreno	4/04/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	7/04/2022
29408	Karen Lucero Pulido Ávila	7/04/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	7/04/2022
43612	John Wilson Nemocón Gallego	6/04/2022
45806	Ana Mercedes Silva Peña	7/04/2022
52308	Rafael Salas Moreno	7/04/2022
8749	José Gregorio Acosta Moreno	4/05/2022
70060	Jhon Fredy Galindo López	2/05/2022
70060	Jhon Fredy Galindo López	2/05/2022
122478	Yorney Steven Cobos Cárdenas	29/04/2022
21037	Harold Miguel Beltrán Espitia	2/05/2022
26137	Jeisson Iván Salamanca Mendieta	2/05/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	13/04/2022
29288	Richard Stevens Alfonso Marín	11/04/2022
29288	Richard Stevens Alfonso Marín	11/04/2022
37835	Breiner Morales Camargo	25/01/2022
37835	Breiner Morales Camargo	25/01/2022
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	5/05/2021
15237	Nilson Daniel Sánchez Forero	4/04/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	30/03/2022
44119	Andrés Camilo Baquero Triana	30/03/2022
44119	Andrés Camilo Baquero Triana	30/03/2022
8433	María de Jesús González Duarte	4/04/2022
8433	María de Jesús González Duarte	4/04/2022

8433	María de Jesús González Duarte	4/04/2022
12765	Jurgen Steven Bolaños Rodríguez	6/05/2022
12765	Brayan Farid Ospitia Sánchez	6/05/2022
12765	Luis Miguel Parra Laguna	6/05/2022
39518	John Alexander Romero Moreno	22/04/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	5/05/2022
33049	Sergio Andrés González Garavito	25/04/2022
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	12/04/2022
116907	Genson Muñoz Guerrero	25/04/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	29/12/2021
19116	Arbey González	13/01/2022
25816	Ángel María Aponte Tovar	26/04/2022
9866	Michael Estiven Cadena Charry	26/04/2022
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	26/04/2022
31934	Ramón Olaya Quiñones	26/04/2022
32666	Daniel Guillermo Pinilla Ardila	26/04/2022
804	Juan Pablo Solis Sevillano	26/04/2022
6701	Heyver Ángel Leño	1/04/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	24/03/2022
41268	Luis Alejandro Contreras Rivera	13/04/2022
41268	Óscar Mauricio Romero Carrillo	13/04/2022
2018	Edith Andrea Sánchez Rodríguez	27/04/2022
3314	Germán Hidalgo Ladino	27/04/2022
3498	Germán Darío Bedoya Cardona	27/04/2022
27848	Edgardo Arturo García Dams	27/04/2022
47826	Lainer Eduardo Zambrano Llorente	27/04/2022
47518	Bryam Alejandro Méndez	20/04/2022
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	19/04/2022
30442	Javier Fernando Reyes Rodríguez	19/04/2022
30442	John Henry Ramírez García	19/04/2022
3193	Maryory Olmos Rojas	11/04/2022
3193	Maryory Olmos Rojas	11/04/2022
603	Mattiu Alexis Bejarano	21/04/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP